

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT, y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**REYNOSO, MARIA MARCELA ADRIANA Y OTROS C/ REYNOSO, SOFIA LUCIANA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN**" BA-02619-C-2023, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por la codemandada Sofía Luciana Reynoso (E0053) contra la providencia del 09/09/2025 (I0047) que le rechazó sin trámite el incidente de "*nulidad procesal de todo lo actuado*" fundado en el desconocimiento del juicio por presunta falsedad de las notificaciones por cédula previamente cursadas (E0051).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0052 e I0055) y contestada por las actoras (E0054).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

La nulidad fue rechazada sin trámite con fundamento en la norma que contempla la subsanación de los vicios por consentimiento implícito (artículo 152 del CPCC).

Eso no ha sido refutado.

La recurrente sostiene que el rechazo es prematuro porque después de la providencia recurrida ha promovido por separado el incidente de redargución de falsedad de las notificaciones aludidas, fundamento que había invocado para la justificar la invalidez de todo lo actuado sin su conocimiento. Sin embargo, no refuta que hayan transcurrido más de cinco días entre su presentación al juicio del 26/08/2025 (E0050 y E0052), circunstancia a partir de la cual lo conoce inequívocamente con independencia de la vinculación al sistema digital, y el acuse de nulidad formulado el 08/09/2025

(E0051). Ese lapso de quietud ha sido suficiente para reputar subsanados los supuestos servicios por consentimiento implícito (artículo 152 del CPCC). De nada sirve que posteriormente se haya promovido el incidente de redargución de falsedad BA-01336-C-2025, porque los actos en cuestión ya están convalidados.

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la recurrente por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

IV. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Emiliano Colombres y de la Dra. Ana Florencia Padín (abogados de las actoras) deben regularse en el 30 % de lo que oportunamente se regule a todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica la proporción indicada (artículo 15, ley citada).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 09/09/2025 (I0047) en cuanto fue apelada (E0053). **Segundo:** Imponer a la codemandada Sofía Luciana Reynoso las costas de segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Emiliano Colombres y de la Dra. Ana Florencia Padín (abogados de las actoras) en el 30 % de lo que oportunamente se regule a todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 09/09/2025 (I0047) en cuanto fue apelada (E0053).

Segundo: Imponer a la codemandada Sofía Luciana Reynoso las costas de segunda instancia.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Emiliano Colombres y de la Dra. Ana Florencia Padín (abogados de las actoras) en el 30 % de lo que oportunamente se regule a todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.